



Rama Judicial
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.
Acuerdo 6093 CSJ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012)

Referencia : 110013104056201100146
Procesados : 1. JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ alias "MAFALDA"
2. DAGOBERTO MARIN LOPEZ alias "DAGO y/o KIKO"
3. DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO alias "DIVAN o IVAN"
4. HERNAN DARIO VELASQUEZ SALDARRIAGA alias "EL PAISA"
Conducta Punible : Homicidio en Persona Protegida, Porte de A. y Rebelión
Procedencia : Fiscalía 86 Especializada UNDH Y DIH de Neiva Huila
Víctima : GUILLERMO SANIN RINCON
Decisión : Condena y Nulidad

OBJETO

Se profiere sentencia en el proceso que se adelanta por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** siendo víctima el docente **GUILLERMO SANIN RINCON**, Porte Ilegal de Armas de Fuego y Rebelión, en contra de las siguientes declaradas personas ausentes:

1. DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO alias DIVAN o IVAN
2. HERNAN DARIO VELASQUEZ SALDARRIAGA alias EL PAISA
3. JHON ALEXANDER MARIN alias MAFALDA
4. DAGOBERTO MARIN LOPEZ alias DAGO y/o KIKO

Estos dos últimos privados de la libertad desde el 03 de noviembre de 2010, en la vereda el Prado del Municipio de Puerto Rico (Caquetá).

SITUACION FACTICA

El 02 de septiembre de 2002, siendo aproximadamente las 8:00 de la noche, mientras estudiaba con dos amigos, desconocidos ingresaron al

Referencia : 110013104056201100146
Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
Decisión : CONDENA

lugar de residencia del profesor GUILLERMO SANIN RINCON, ubicada en la Calle 6 No 16 - 04 del Barrio el Jardín, del Municipio de Puerto Rico Caquetá y le propinaron varios disparos de arma de fuego, que le segaron la vida de forma instantánea.

INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DE LOS ACUSADOS

1. JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ, alias MAFALDA, identificado con la c.c. N^o 96.361.405 de Puerto Rico (Caquetá), nació el 07 de febrero de 1978 en ese mismo municipio. Fue declarado persona ausente mediante resolución de fecha 20 de septiembre de 2010, en la cual se le designó defensor de Oficio.¹

El Juzgado conociendo de la privación de su libertad², con oficios No. 0643 de fechas 29 de septiembre de 2011, solicitó la plena identidad de éste procesado, quedando debidamente identificado³.

2. DAGOBERTO MARIN LOPEZ, alias KIKO o DAGO, identificado con la cedula de ciudadanía N^o 96.355.861 de Puerto Rico (Caquetá), nacido el 19 de agosto de 1.981 en la misma localidad, fue declarado persona ausente mediante resolución de fecha 31 de marzo de 2009, en la cual se le designó Defensor de Oficio.⁴

Teniendo conocimiento de la privación de su libertad acaecida el 03 de noviembre de 2010⁵, con oficios No. 0643 de fechas 29 de septiembre de 2011, el Juzgado solicitó la plena identidad de éste procesado, quedando debidamente identificado.⁶

¹ Folio 164 c.o.2

² Folio 200 c.o.2

³ Folio 53 causa o.

⁴ Folio 07 c.o.2

⁵ Folio 199 c.o.2

⁶ Folio 55 causa o.

Referencia : 110013104056201100146
 Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
 Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
 Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
 Decisión : CONDENA

3. DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO alias “DIVAN y/o IVAN”, identificado con la c.c. No. 17.788.469 DE Puerto Rico (Caquetá), hijo de José Trinidad y María Eva, nacido el 10 abril de 1980, en dicho Municipio del (Caquetá)⁷, fue declarado persona ausente mediante resolución de fecha 31 de marzo de 2009, en la que se le designo Defensor de Oficio. Con oficios No. 0643 de fechas 29 de septiembre de 2011, este Juzgado solicitó la plena identidad de éste procesado, con el siguiente resultado: *“En relación con la segunda parte de sus solicitud⁸. Solamente se pudo obtener información en la Sección de Análisis Criminal “SAC” de esta seccional algunos datos referentes a dichas personas, aclarando que debido a su perfil criminal es imposible obtener su PLENA IDENTIDAD, ya que para dicho estudio se deben obtener las impresiones dactilares en físico de dichas personas”⁹*

4. HERNAN DARIO VELASQUEZ SALDARRIAGA alias “EL PAISA”, identificado con la c.c. No. 71.391.335 de Caldas (Antioquia), nació el 10 de enero de 1.963 Remedios (Antioquia), hijo de Pedro Nel Velásquez y Rosalba Saldarriaga,¹⁰ fue declarado persona ausente mediante resolución de fecha 31 de marzo de 2009, en la que se le designo Defensor de Oficio. Con oficios No. 0643 de fechas 29 de septiembre de 2011, este Juzgado solicitó la plena identidad de éste procesado, con el siguiente resultado: *“En relación con la segunda parte de sus solicitud¹¹. Solamente se pudo obtener información en la Sección de Análisis Criminal “SAC” de esta seccional algunos datos referentes a dichas personas, aclarando que debido a su perfil criminal es imposible obtener su PLENA IDENTIDAD, ya que para dicho estudio se deben obtener las impresiones dactilares en físico de dichas personas”¹²*

VICTIMA

GUILLERMO SANIN RINCON c.c. No. 17.702.117, expedida en Puerto Rico (Caquetá), profesor del colegio de La Vereda Lucitania del Municipio

⁷ Folio 248 c.o.1

⁸ Folio 16 Causa O.

⁹ Folio 51 Causa O.

¹⁰ Folio 247 c.o.1

¹¹ Folio 16 Causa O.

¹² Folio 51 Causa O.

Referencia : 110013104056201100146
Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
Decisión : CONDENA

de Puerto Rico (Caquetá), de 35 años de edad, Miembro activo de la ASOCIACION DE INSTITUTORES DEL CAQUETA “AICA”. De él dicen que *“...era un muchacho muy sano...él tenía una moto pequeña en la que se movilizaba... él era un muchacho sano dedicado a su profesión y a su estudio...”*¹³

COMPETENCIA

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6093 del 14 de julio de 2009, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión, en cumplimiento del acuerdo tripartito entre Gobierno Colombiano, trabajadores y empleadores suscrito en el marco de la conferencia 95ª. Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra, Suiza, en el caso 1787 de 1994 y conforme las obligaciones adquiridas por Colombia al ratificar los convenios 87 y 98 relativos a la libertad sindical y a la protección del derecho a la sindicalización.

Obra en el expediente certificación de la ASOCIACION DE INSTITUTORES DEL CAQUETA “AICA”, que indica que el docente GUILLERMO SANIN RINCON, estuvo afiliado a dicha organización sindical.¹⁴

En autos de 6 de marzo de 2008 y del 27 de febrero de 2009 emanados de la H Corte Suprema de Justicia, se ha dirimido la colisión de competencias, a favor de estos despachos creados para el conocimiento

¹³ Folio 185 c.o.1

¹⁴ Folio 191 Causas O.

Referencia : 110013104056201100146
 Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
 Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
 Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
 Decisión : CONDENA

exclusivo de los casos de violencia contra personas afiliadas o dirigentes a un sindicato.

SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

- Acta de Inspección del Cadáver, realizada por el Capitán LEONARDO OSPINO PINTO, Comandante de Estación.¹⁵
- La Fiscalía 17 Seccional Delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito, el 19 de febrero de 2003, con el fin de establecer la viabilidad de la acción penal ordena práctica de pruebas.¹⁶
- La Fiscalía 17 Seccional Delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito, el 20 de febrero de 2003, ordena remitir las diligencias a la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados pro competencia y propone colisión de competencia negativo.¹⁷
- El Fiscal 4º Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Florencia, acepta la colisión de competencia negativa y ordena enviar el expediente a la Unidad de Segunda Instancia¹⁸.
- La Fiscalía 17 Seccional Delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Puerto Rico Caquetá, informa que mediante declaración de CARLOS SANIN RINCON, se estableció que el occiso era docente del colegio de Lucitania, protegida por el Derecho Internacional Humanitario, y ratifica su proposición de Colisión de Competencia Negativa¹⁹
- Resolución de fecha abril 20 de 2003, de la Fiscalía 3 Especializada de Florencia Caquetá, mediante la cual avoca el conocimiento de la presente investigación y ordena pruebas²⁰
- Resolución de fecha 21 de febrero de 2005, mediante la cual la Fiscalía Tercera Especializada de Florencia Caquetá profiere resolución inhibitoria.²¹

¹⁵ Folio 03 c.o.1

¹⁶ Folio 07 c.o.1

¹⁷ Folio 11 c.o.1.

¹⁸ Folio 13 c.o. 1.

¹⁹ Folio 18 c.o. 1

²⁰ Folio 20 c.o. 1.

²¹ Folio 39 c.o. 1.

Referencia : 110013104056201100146
 Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
 Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
 Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
 Decisión : CONDENA

- Resolución de fecha 02 de febrero de 2007, a través de la cual la Fiscalía 5ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados Destacada ante la OIT de Neiva avoca conocimiento y ordena práctica de pruebas.²²
- Resolución de fecha 27 de noviembre de 2008 a través de la cual la Fiscalía 86 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Neiva, decreta la apertura de la instrucción, en contra de HERNANDO DARIO VELASQUEZ SALDARRIAGA alias el PAISA, Comandante de la Columna Teófilo Forero de las FARC, DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO, alias DIVAN o IVAN y DAGOBERTO MARIN LOPEZ, miembros de la agrupación armada ilegal, como presuntos coautores de los delitos de Homicidio Agravado y Rebelión.²³
- Resolución de fecha 31 de marzo del 2009, mediante la cual se declaran personas ausentes a HERNANDO DARIO VELASQUEZ SALDARRIAGA alias “EL PAISA”, DAGOBERTO MARIN LOPEZ alias “DAGO” y DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO o ANDRES MIGUEL MERDEZ GARCIA alias “IVAN o DIVAN”²⁴
- Resolución de fecha 24 de septiembre de 2009, mediante la cual se resuelve situación jurídica, dictando medida de aseguramiento de detención preventiva, en contra de HERNANDO DARIO VELASQUEZ SALDARRIAGA alias “EL PAISA”, DAGOBERTO MARIN LOPEZ alias “DAGO” y DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO alias “IVAN o DIVAN”²⁵
- Resolución de fecha 16 de abril de 2010, mediante la cual se resuelve la situación jurídica de OSCAR ANDRES SIERRA GARCIA alias “MANGO”, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional en contra de OSCAR ANDRES SIERRA GARCIA alias “MANGO”.²⁶
- Resolución del 20 de septiembre de 2010, mediante la cual se declara persona ausente a JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ alias “MAFALDA”,

²² Folio 48 c.o. 1

²³ Folio 245 c.o. 1.

²⁴ Folio 7 c. o.2

²⁵ Folio 39 c. o. 2.

²⁶ Folio 118 c. o. 2.

Referencia : 110013104056201100146
 Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
 Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
 Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
 Decisión : CONDENA

sindicado de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO y REBELIÓN.²⁷

- Resolución de fecha 2 de noviembre de 2010, mediante la cual se resuelve la situación jurídica de JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ alias “MAFALDA”, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de Libertad Provisional.²⁸
- Resolución del 21 de junio de 2011, mediante la cual se califica el merito del sumario y se profiere Resolución de Acusación, sin beneficio de libertad provisional, en contra de HERNAN DARIO VELASQUEZ SALDARRIAGA alias “EL PAISA”, DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO alias “DIVAN o IVAN”, DAGOBERTO MARIN LOPEZ alias “DAGO o KIKO”, JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ alias “MAFALDA o EL DIABLO”, como posibles COAUTORES de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, PORTE ILEGAL DE ARMAS y REBELION. ²⁹
- Mediante auto del 23 de septiembre de 2011, éste Juzgado avoca el conocimiento de las diligencias y ordena correr el término de traslado del artículo 400 del Código Penal, Ley 600 de 2000.³⁰
- El 18 de octubre de 2011, se lleva a cabo Audiencia Preparatoria la cual fue fallida por la no comparecencia de los defensores³¹.
- Audiencia Preparatoria llevada a cabo el 21 de noviembre de 2011³²
- El 16 de diciembre de 2011 se realiza Audiencia Publica fallida por la no remisión de los procesados de la Cárcel Nacional Modelo.³³
- El 13 de febrero de 2012 se lleva a cabo la Audiencia de Juicio Oral.³⁴

LA ACUSACION

En la resolución de acusación proferida en contra de los cuatro procesados, HERNAN DARIO VELASQUEZ SALDARRIAGA alias “EL PAISA”, DANIEL

²⁷ Folio 164 c. o. 2.

²⁸ Folio 179 c. o. 2

²⁹ Folio 15 c. o. Causa

³⁰ Folio 4 c. o. causa

³¹ Folio 26 c o. causa

³² Folio 112 c. o. causa

³³ Folio 168 c. o. Causa

³⁴ Folio 179 c. o. Causa

Referencia	:	110013104056201100146
Procesados	:	JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS
Procedencia	:	Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
Occiso	:	GUILLERMO SANIN RINCON
Decisión	:	CONDENA

BOLAÑOS TRUJILLO alias “DIVAN o IVAN”, DAGOBERTO MARIN LOPEZ alias “DAGO o KIKO”, JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ alias “MAFALDA o EL DIABLO”, se les atribuye responsabilidad por el delito de Homicidio en Persona Protegida siendo víctima el docente GUILLERMO SANIN RINCON, en concurso con los delitos de Porte Ilegal de Armas y Rebelión.

MÓVIL

En este aparte se recogen versiones respecto de la causa, razón, motivo o pretexto escogido por los sujetos activos, para cometer los actos de violencia contra las personas sindicalizadas, sin que jamás se pueda concluir, que la Judicatura dé por comprobadas esas condiciones particulares o posturas políticas, ni mucho menos justifique el actuar delictivo, salvo que así abiertamente se reconozca en el capítulo de las consideraciones y con el único fin de integrar el tipo penal.

ALBERTO RINCON SANIN, hermano de la víctima manifiesta que señalaron a GUILLERMO de *paraco* y otra versión que la causa había sido su novia: “...*los comentarios que se escuchaban en el pueblo era que mi hermano era paraco, llevaba 11 años trabajando en Lusitanita como docente y otra versión era porque tenía una novia y había otra persona que la pretendía pero GUILLERMO se la saco a vivir y se la levó para el apartamento, ese mismo día a las 8:15 de la noche lo mataron...*”³⁵.

JAVIER REYES HERNANDEZ, Miliciano del Frente 14 Teófilo Forero de las FARC, afirmó que él supo que el docente fue asesinado por pertenecer a las autodefensas: “...*El conocimiento que yo supe, es que fue asesinado por pertenecer a las autodefensas...*”³⁶

LUZ MARINA SANIN RINCON, hermana del docente asesinado, sostiene que escuchó que la guerrilla lo había matado por una muchacha quien

³⁵ Folio 70 c.o.1

³⁶ Folio 241 c.o.1

Referencia : 110013104056201100146
 Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
 Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
 Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
 Decisión : CONDENA

tenía por sobrenombre “CABALGATA”: *“...que las personas que lo asesinaron pertenecían a la guerrilla, según versiones decían que lo habían matado por la muchacha, porque esta tenía varios pretendientes ...en el momento de los hechos mi hermano se encontraba con dos docentes...también se encontraba la muchacha con quien él convivía y era conocida con el sobrenombre de LA CABALGATA...”*³⁷

JAIME CORREA SERNA, docente de la Institución Educativa Barrios Unidos del Sur manifestó: *“...él estaba recién salido a vivir con ESNEDY ORTIZ ... que había sido una muerte causada por motivos pasionales... que el señor LUIS EDUARDO MERA estaba muy disgustado porque al parece él tenía su romance con esta niña, o sea ESNEDY, por lo tanto lo que todo el mundo comentaba era que el señor MERA era el responsable de tal acontecimiento...”*³⁸

LAS ALEGACIONES

La Fiscalía solicita se profiera en contra de los acusados JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ, DAGOBERTO MARIN LOPEZ, DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO y HERNAN DARIO VELASQUEZ SALDARRIAGA, sentencia condenatoria, por los delitos de HOMICIDO EN PERSONA PROTEGIDA Y REBELION al considerar que se cumplen las exigencias para adoptar dicha decisión, toda vez que por un lado está la demostración de ocurrencia del hecho y por otro el volumen de la carga probatoria, son indicadores de que los sindicados, deben responder por los hechos materia de investigación, además pide la absolución en lo atinente al delito de FABRICACION, TRAFICO y PORTE ILEGAL de ARMAS de DEFENSA PERSONAL, como quiera el mismo se halla subsumido en el tipo penal de REBELION.

Los Defensores:

El Dr. JOSE SANTOS GAITAN SEGURA, Defensor de los hermanos ALEXANDER y DAGOBERTO MARIN LOPEZ después de manifestar el grado de credibilidad que debe otorgarse a cada uno de los testigos por él

³⁷ Folio 72 c. o. 1

³⁸ Folio 178 c.o.1

Referencia : 110013104056201100146
Procesados : JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS
Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
Decisión : CONDENA

invocados, como son los rendidos por MANUEL ALBERTO CUCHIMBRA AMAYA, alias EL CIEGO, JUAN CARLOS MEJIA TRUJILLO, OSCAR ANDRES SIERRA GARCIA, JAVIER REYES HERNANDEZ, AURELIANO CASTRO ORTIZ, entre otros, solicita se profiera fallo absolutorio a favor de sus defendidos, por no encontrarse demostrado con elementos fundamentales de cargo, para endosarles responsabilidad penal a sus prohijados.

A su turno el Dr. OSCAR FERNANDO RINCON SANCHEZ, en su condición de defensor de DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO y HERNAN DIARIO VELASQUEZ SALDARRIAGA, igualmente solicita se profiera sentencia absolutoria a favor de sus pupilos, por considerar que este homicidio se debió a móviles pasionales ajenos al conflicto y por que surgen dudas en las declaraciones de los desmovilizados, quienes señalan como autores materiales de los hechos a tres personas diferentes, cuando en realidad quien disparó fue una sola persona. Manifiesta que sus defendidos ni siquiera se enteraron de lo ocurrido y que el iter criminis no salió de la esfera de LUIS EDUARDO MERA MEDINA y JAVIER REYES HERNANDEZ. Solicita no tener en cuenta la declaración de MANUEL ALBERTO CUCHIMBA AMAYA, por ser éste para la época de los hechos un menor de edad, a quien se le tomo declaración sin estar asistido por un representante legal.

CONSIDERACIONES

El tipo objetivo de Homicidio en Persona Protegida.-

Una de las conductas atribuidas en la resolución de acusación, consiste en el Homicidio en Persona Protegida, artículo 135, establecida con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados; norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de La Carta Magna y también los Bienes y Personas Protegidas por el Derecho Internacional

Referencia : 110013104056201100146
 Procesados : JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS
 Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
 Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
 Decisión : CONDENA

Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, cuyo texto reza:

“ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años”.

“PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil”.

Luego entonces, que para que pueda adecuarse típicamente una conducta en este tipo penal, debe estar demostrado:

1. Que se actualizó el verbo rector de *“ocasionar muerte”*
2. La existencia del ingrediente normativo *“conflicto armado”*
3. El ingrediente subjetivo de que la muerte fue producida *“con ocasión y en desarrollo”* de ese conflicto armado y
4. Que la víctima tenía la calidad de *“persona protegida”*.

Pasamos en primer lugar, a revisar cada uno de los elementos integrantes del tipo penal de Homicidio en persona Protegida.

1. La acción de *“ocasionar la muerte”*:

La conducta se enuncia a partir del verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano a consecuencia del actuar de otro, por acción u omisión. En este caso se verifica el deceso violento por accionar de arma de fuego, de quien en vida respondiera al nombre de GUILLERMO SANIN RINCON, en hechos ocurridos el 2 de septiembre de 2002, a eso de las 8:15 de la noche, en la Calle 6 No 16-04

Referencia	:	110013104056201100146
Procesados	:	JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS
Procedencia	:	Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
Occiso	:	GUILLERMO SANIN RINCON
Decisión	:	CONDENA

del Barrio el Jardín, perímetro urbano de Puerto Rico (Caquetá), lugar de habitación de profesor, quien se encontraba junto con dos compañeros de estudio, desarrollando trabajos propios de la especialización que cursaban, a donde irrumpieron hombres armados quienes sin mediar palabra procedieron a disparar por la espalda al docente, quitándole instantáneamente la vida.

Así quedó demostrado por medio del Acta de inspección de cadáver No. 0015 de fecha 04 de septiembre de 2002, practicado al cuerpo de GUILLERMO SANIN RINCON³⁹, en la que se describen las heridas de la siguiente manera: *“Presenta Una (1) Herida Región Supra hioidea lado derecho, Una (1) Herida Región Supra hioidea lado izquierdo, Una (1) herida Región Occipital, Una (1) Herida Región Cóndor- external superior, Dos (2) Heridas Región del hombro izquierdo, Una Herida región hipocondría Derecha, sin más heridas...”*.

La ubicación de las heridas causadas con arma de fuego, que apuntaron a sitios anatómicos potencialmente mortales como la cabeza, cuello y torax, permiten colegir de manera inequívoca, que la intención, no fue otra que la de terminar con la vida de este indefenso y desprevenido educador.

2. El ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:

La fuente formal que nos describe los elementos que deben contener los conflictos internos se encuentra principalmente en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo II de 1977 que protege a todas las personas que no participan directamente en las hostilidades, complementado por el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949, instrumentos con calidad de mandato superior por integrar el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

³⁹ Folio 3 C.O.1

Referencia : 110013104056201100146
Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
Decisión : CONDENA

El artículo 1º del Protocolo II precisa que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales, que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio, un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal, así no tenga las características frecuentes de las demás guerras, por su prolongada duración y por su en algunas etapas, baja intensidad: *“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”*⁴⁰

La existencia de un grupo armado, organizado, bajo la dirección de un mando responsable con control territorial sobre una parte del territorio colombiano, al punto de poder realizar operaciones sostenidas y concertadas, son aspectos que se encuentran demostrados en el expediente, tal como se pasa a demostrar.

La columna móvil Teofilo Forero de las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia-FARC- Bloque Sur, era un grupo armado organizado, que ejercía

⁴⁰ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu,, ICTR-96-4-T, párrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

Referencia : 110013104056201100146
 Procesados : JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS
 Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
 Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
 Decisión : CONDENA

cierto dominio territorial en la zona en la que ocurrió el homicidio y donde desplegaba sus operaciones militares: *“...La Teófilo forero de la guerrilla de la FARC era el grupo que delinquía por esta región...”*⁴¹

OSCAR ANDRES SIERRA GARCIA, ex integrante de este grupo alzado en armas, sostiene que él perteneció a este grupo guerrillero de las FARC, al cual ingreso a finales de 2001 y que era miliciano: *“...Yo pertenecí a la Teófilo Forero de las FARC, estuve desde finales de 2001 y me retire en junio de 2003, las funciones que cumplía era de hacer mandados y actividades de campamento, andando en una camioneta 4.5 con James Patamala, era miliciano...”*⁴²

Fue arrimada la Orden de Batalla del Frente 14 de las FARC ⁴³, según la cual, el área de influencia era el municipio de Cartagena del Chairá, con desplazamientos hacia los municipios de Doncello, Paujil y San Vicente del Caguán, cuya composición se encuentra organizada en 08 compañías, de las cuales dos (2) prestan seguridad externa de la zona de distención y las demás se dedican a la construcción y mantenimiento de carretables del negocio ilícito del narcotráfico y a ejercer control delincencial sobre la población, con el fin de impedir el ingreso de las autodefensas⁴⁴.

Tanto los informes de inteligencia y orden de batalla, como los testigos desmovilizados, aseveran que este aparato militar tenía una estructura regional y unas facciones, entre las cuales, la Columna Móvil Teófilo Forero de las FARC, se dividía en Milicias Urbanas que delinquían en Puerto Rico, al mando de alias “JAMES PATAMALA” y otros a las milicias comandadas por alias “DIVAN o IVAN”. *“...yo era parte de las milicias urbanas de Puerto Rico las cuales estaban al mando de JAMES alias “PATAMALA”, claro está que también estaban las milicias de IVAN...”* ⁴⁵, supeditados a las ordenes de alias “EL PAISA”: *“...Si trabajan mancomunadamente pero el que los manda es el PAISA...”*⁴⁶

⁴¹ Folio 186 c.o.1

⁴² Folio 17 c.o.2

⁴³ Folio 23 y ss c.o.1

⁴⁴ Folio 24 c.o.1

⁴⁵ Folio 50 c.o. 2

⁴⁶ Folio 54 c.o.2

Referencia : 110013104056201100146
Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
Decisión : CONDENA

Establecida la existencia del grupo delictivo armado organizado, bajo la dirección de un mando responsable, con control territorial sobre una parte del territorio Colombiano, en este caso, el municipio de Puerto Rico (Caquetá), lugar en donde tuvieron ocurrencia los hechos, y en donde realizaban operaciones sostenidas y concertadas.

3. El ingrediente subjetivo consistente en demostrar que la muerte fue producida “con ocasión y en desarrollo” de ese conflicto armado:

La muerte de GUILLERMO SANIN RINCON, fue “con ocasión”, es decir, su causa radicó en la necesidad que tenía el grupo delincencial de las FARC, Bloque Sur, en esa región, para el año 2002, de mantener el asentamiento de su poderío militar y financiero en la zona del Departamento del Caquetá, para lo cual se asesinaba a sangre fría al que consideraban enemigo, rótulo que otorgaban prácticamente a cualquier persona civil de la que hablaran en su contra o que tuviera ideología diferente a las de su empresa criminal.

El homicidio se cometió también “en desarrollo” de ese fenómeno social, pues el conflicto armado era el escenario sin el cual, el resultado lesivo no se habría producido. La guerrilla de las FARC, dominaba esa región, sembrando temor en la población y en la comunidad, mediante constantes asedios, amenazas y asesinatos que cometían contra la integridad de personas de la región, sin el más mínimo respeto por la vida humana, como así lo dejó saber el ex guerrillero JUAN CARLOS MEJIA, quien fuera el hombre de confianza de alias “PATAMALA”.

El vínculo causal entre el absurdo conflicto armado sufrido en Colombia y el asesinato del joven docente sindicalizado, GUILLERMO SANIN RINCON, está probado.

c. Acreditación de la cualificación de sujeto pasivo

Referencia : 110013104056201100146
Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
Decisión : CONDENA

El artículo 135 del Código Penal define personas protegidas a los integrantes de la población civil; son las personas que no participan en las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; los enfermos o náufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Calidad vivificada en la humanidad del profesor GUILLERMO SANIN RINCON, quien fue cobardemente asesinado por hombres armados, parapetados en una corrupta estructura militar, en presencia de dos compañeros de trabajo y estudio, sin la más mínima consideración de su humanidad, con un desprecio tal por la vida humana.

Las víctima mortal, ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues a pesar de ser señalada abusivamente por integrantes de la Columna Móvil Teófilo Forero de las FARC autores del crimen, como colaborador del las Autodefensas, no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que desde hace algunos años ha venido azotando a nuestro país.

GUILLERMO SANIN RINCON, no participaba en las hostilidades, sólo desarrollaba sus actividades como educador y estudiante de una especialización en informática y telemática, estaba afiliado a la ASOCIACION DE EDUCADORES DEL CAQUETA “AICA”, en beneficio de los derechos de la comunidad educativa del establecimiento educativo al cual prestaba sus servicios. Y es que aún en el supuesto caso – se itera, no probado en este proceso - que hubiese una simpatía real con el grupo

Referencia	:	110013104056201100146
Procesados	:	JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS
Procedencia	:	Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
Occiso	:	GUILLERMO SANIN RINCON
Decisión	:	CONDENA

armado ilegal, enemigo de la también ilegal guerrilla, no cabría autorización alguna para asesinarlo en las condiciones que se hizo, cuando se hallaba en su lugar de residencia, en compañía de sus dos compañeros, realizando trabajos atinentes a los estudios que cursaban, cumpliendo con su deber, indefenso, desprevenido, desarmado.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, tal como se desprende del artículo 3º Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da “*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*”⁴⁷. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito, a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa⁴⁸.

Bajo esta óptica, no hay reparo alguno para predicar, que el hecho sí existió, es decir; que a las ocho y quince minutos de la noche del 2 de septiembre de 2002, en la Calle 6ª No 16-04 del Barrio el Jardín de la localidad de Puerto Rico (Caquetá), se produjo, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado que se vive en Colombia, un atentado que terminó con la vida del docente GUILLERMO SANIN RINCON, persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario. Queda así demostrada plenamente la materialidad del ilícito, que permitió adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada.

El tipo objetivo de Rebelión.-

Otra de las conductas atribuidas a los procesados en la resolución de acusación la regula nuestro Estatuto Represor (Ley 599 de 2000 vigente

⁴⁷ Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

⁴⁸ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

Referencia : 110013104056201100146
Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
Decisión : CONDENA

para el momento de los hechos) es la REBELION, contemplada en el artículo 467 de la Ley 599 de 2000:

“Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

El delito de Rebelión se consuma por la sola pertenencia al grupo subversivo⁴⁹, se comete por diversos medios o manifestaciones; es plurisubjetivo y de conducta permanente, es decir que queda ejecutado desde cuando se entra a formar parte de la agrupación rebelde, y se sigue ejecutando durante todo el tiempo que se prolonga esa condición hasta el momento en que cese la actividad rebelde bien sea por voluntad del agrupado o porque quedó a disposición del Estado.

Este tipo penal exige como elemento normativo el que se empleen armas para llevar a cabo la conducta de modificar el orden constitucional, circunstancia acreditada plenamente, pues son precisamente los integrantes de la Columna Móvil Teófilo Forero del las FARC, grupo alzado en armas quienes pretenden subvertir el statu quo.

La Rebelión es un delito de peligro abstracto-concreto, por cuanto no requiere que se obtenga el fin propuesto materialmente, pero desde luego se exige que se efectúen conductas Idóneas para lograrlo, como es el portar armas e iniciar acciones tendientes a la vulneración de bien jurídico tutelado, circunstancia también demostrada, pues patrullaban y cometían fechorías armados y uniformados cual si fueran un ejército regular.

El punible de rebelión requiere que la conducta sea efectuada, con dolo, es decir que el agente conozca los hechos constitutivos de la infracción y quiera su realización. Para el caso que nos ocupa, se tiene que los

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia-6 abril 2006-Rad.23210-MP Álvaro Orlando Pérez

Referencia : 110013104056201100146
Procesados : JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS
Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
Decisión : CONDENA

procesados saben y conocen que pertenecen a un grupo rebelde, y se encuentran perseguidos por el establecimiento, pues precisamente por ello operan en forma clandestina, lo cual denota una participación voluntaria y además con amplia trayectoria.

Así las cosas, la conducta se subsume objetivamente en el tipo penal previsto en el artículo 467 del Régimen Penal, tal como acertadamente lo anotó el ente instructor en el momento de proferir formulación de acusación, con la aclaración que los extremos en el tiempo que aquí se analizarán van hasta la fecha de proferimiento de la resolución de acusación.

El tipo objetivo de Porte Ilegal de Armas de fuego.-

La Tercera conducta punible endilgada a los procesados en la Resolución de acusación, es la contemplada en el artículo 365 del Ordenamiento Penal, Ley 599 de 2000, que dice: *Artículo 365. Modificado artículo 38 ley 1142 de 2007. FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

Nos apartamos del criterio de la fiscalía respecto de que el porte ilegal de armas se subsume en la rebelión, pues hay rebeldes que no necesariamente portan armas de fuego o lo hacen con su respectivo salvoconducto o permiso administrativo. Así lo ha sentado la H Corte Suprema de Justicia: *“...los actos de rebelión no se agotan solamente en el enfrentamiento armado con los miembros de la fuerza pública, al punto que el tipo delictivo también encuentra realización en la sola pertenencia del sujeto agente al grupo subversivo y que por dicha razón le sean encomendadas labores de cualquier naturaleza, tales como financiamiento, ideologías, planeación reclutamiento, publicidad, relaciones internacionales, instrucción, adoctrinamiento, comunicaciones, inteligencia, infiltración, suministros, asistencia médica, o cualquier otra actividad que no se relaciones directamente con el uso de las*

Referencia : 110013104056201100146
 Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
 Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
 Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
 Decisión : CONDENA

armas, pero que se constituyan en instrumento idóneo para el mantenimiento, fortalecimiento o funcionamiento del grupo subversivo. Por esto resulta de obvio entendimiento que se pueda dar el calificativo de rebelde a quien tales actividades realiza así materialmente no porte armas de fuego ni haga uso de ellas, porque la exigencia típica relativa al empleo de las armas se da con las que, en orden a lograr sus finalidades, utiliza el grupo rebelde al que se pertenece"⁵⁰

En la descripción del tipo penal de Rebelión el legislado no se incluyen los elementos que integran el porte ilegal de armas, de manera que no necesariamente se es rebelde portando armas de fuego sin salvoconducto, si las personas así lo deciden, estarían infringiendo con una misma unidad de acción, dos infracciones penales, lo cual está definido en el artículo 30 del código penal como concurso.

Lo que si se analiza, sin llegar a mas elucubraciones sobre el particular, es que ha operado el fenómeno de la Prescripción, bajo las luces de lo estipulado en el artículo 83 del Estatuto Represor, toda vez que para la época en que se llevó a cabo el comportamiento ilícito de los encartados, el artículo 365 del Código de las Penas sancionaba esta infracción al ordenamiento jurídico con pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años, lo que deriva en dar aplicación a lo establecido en la norma en cita, puesto que los hechos se presentaron el 2 de septiembre de de 2002 y fueron llamados a Juicio Criminal el día 21 de junio de 2011, transcurriendo un lapso superior a los cinco años, dándose el requisito del tiempo, mas cuando no hubo ninguna interrupción del término, haciéndose imperativo dar aplicación del mencionado precepto.

De la responsabilidad.-

La prueba obrante en el proceso es principalmente testimonial, que pasamos a valorar.

ERNESTO RAMIREZ VANEGAS, también educador y compañero del occiso, dice que el día de los sangrientos hechos, esto es el 02 de septiembre de 2002, él se encontraba como a las seis de la tarde, reunido

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia Rad: 23893 – 2006 – M.P. MAURO SOLARTE.

Referencia : 110013104056201100146
 Procesados : JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS
 Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
 Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
 Decisión : CONDENA

con sus compañeros ROLANDO RAMON CAMACHO y GUILLERMO SANIN RINCON, realizando las tareas de la especialización de Informática y Telemática, dentro de cuyas actividades el profesor Rolando digitaba en el computador. Describe que él se encontraba sentado en una silla al lado de la puerta y Guillermo estaba sentado en otra silla de espaldas a la puerta, cuando llegó un hombre con un arma en la mano, como un revolver, procediendo a dispararle a Guillermo por la espalda, quien cayó al piso, Rolando se quedó sentado y se agachó y él se escondió detrás de una nevera: *“... en ese momento pensé que nos iban a matar a todos porque no entendí la razón por la razón por la cual le dispararon a GUILLERMO...”*⁵¹

ROLANDO RAMON CAMACHO, en el mismo sentido, recuerda como se habían reunido en el apartamento de GUILLERMO SANIN para estudiar, él se encontraba frente al computador, cuando escuchó unos tiros y vio a su compañero Guillermo tendido en el piso, se escondió detrás de un armario y vio a su otro compañero Ernesto detrás de la nevera, a quien le dijo que cerrara la puerta. Ahí se quedaron hasta que Carlos el hermano de Guillermo tocó la puerta: *“...nos habíamos reunido a estudiar en el apartamento de GUILLERMO SANIN, yo me encontraba digitando frente al computador cuando escuche unos tiros y cuando observe a mi compañero Guillermo estaba tendido en el piso al lado mío, reaccione y me escondí detrás de un armario, me quede ahí y vi a Ernesto otro compañero detrás de la nevera, le dije “Ernesto cierre la puerta”, nos quedamos encerrados y como el apartamento tenía una puerta que conducía a la parte interna de la casa, el hermano de GUILLERMO de nombre CARLOS toco la puerta y nosotros le abrimos, el entro y vio al hermano en el piso y nos preguntó que paso, nosotros le contestamos que no sabíamos nada, no recuerdo que mas paso de ahí en adelante porque estaba muy nervioso y asustado...”*⁵²

ESNEDY ORTIZ HERRERA, novia y compañera del profesor GUILLERMO SANIN, sostiene que ella se encontraba en la parte interior de la vivienda, en la cocina, lavando la loza, cuando escuchó unas detonaciones que pensó que eran unos totes de los niños que estaban en el andén, se fue a

⁵¹ Folio 164 c.o.1

⁵² Folio 173 c.o.1

Referencia : 110013104056201100146
 Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
 Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
 Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
 Decisión : CONDENA

asomar y un amigo de Guillermo, le dijo que no saliera por que habían matado a Sanín y los asesinos podían estar afuera y podían continuar disparando, se escondió dentro de una caneca⁵³.

Los tres testimonios de los presenciales, dan cuenta de la ocurrencia del hecho el 2 de septiembre de 2002, en el lugar de residencia del docente asesinado y aportan información en el sentido de que la muerte del educador, fue realizada por un hombre quien disparo sobre su víctima, con un arma de fuego que era como un revolver, lo cual confirma las versión del miliciano JAVIER REYES HERNANDEZ alias CONDORITO: “... pero tengo conocimiento que ellos andaban con revolver, que era la dotación que se daban a ellos...”.

CARLOS ALBERTO SANIN RINCON, hermano de la víctima, asegura que él se encontraba en su casa que dista como una cuadra del apartamento de Guillermo, que el día de los hechos cuando, como a eso de las ocho de la noche, escuchó cinco disparos y cuando salió le informaron que habían matado a su hermano⁵⁴. En ampliación de Declaración del 13 de marzo de 2007, sostiene que el responsable de la muerte de su hermano es alias CONDORITO, jefe de las milicias de las FARC de Puerto Rico y que CRISTIAN, ÑOÑO, FERCHO, EL CIEGO, EL MICO y EL MONO, eran amigos de andanzas de CONDORITO, siendo sus pistoleros, quienes mataron mucha gente⁵⁵. Dice que LUIS EDUARDO MERA MEDIANA, con quien tenía enemistad por el amor de ESNEIDI, era allegado a milicianos de las FARC y especialmente con alias CONDORITO: “...surgieron los comentarios que el actor intelectual de este homicidio había sido el señor Mera...” de quien finalmente afirma que ha escuchado que poseía varias cédulas para cambiar de identidad: “...Que yo sepa problemas judiciales no, pero si he escuchado que tenía varias cédulas para cambiar su identidad...”⁵⁶

⁵³ Folio 160 c.o.1

⁵⁴ Folio 16 c.o.1

⁵⁵ Folio 70 c.o.1

⁵⁶ Folios 147 y 148 c.o.1

Referencia : 110013104056201100146
 Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
 Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
 Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
 Decisión : CONDENA

El propio CONDORITO, JAVIER REYES HERNANDEZ, un miliciano perteneciente al Frente 14 de la Columna Móvil Teófilo Forero de las FARC, a la cual ingresó, según sus dichos, en Puerto Rico Caquetá desde febrero de 1995, y quien en declaración del 12 de noviembre de 2008, sostuvo que la muerte del profesor Sanín Rincón, fue ordenada por el comandante de la Teófilo Forero Castro, alias EL PAISA a DIVAN o CUCARRO, porque DAGOBERTO MARIN LOPEZ llevó la información de la pertenencia del docente al grupo enemigo de las autodefensas y que a su vez DIVAN la transmitió a su hermano alias MICO y a alias NOÑO, quienes cumplieron la orden de asesinar al docente: *“...El conocimiento que yo supe es que fue asesinado por pertenecer a las autodefensas ordenada por el Alias EL PAISA, Comandante de la Teófilo Forero Castro, ordenada a DIVAN o CUCARRO, no se su nombre y apellidos...La orden se la dio el paisa a DIVAN y este se la dijo a su hermano alias MICO y a NOÑO, ellos cumplieron esa misión u orden que era la de asesinarlo, la persona que llevó la información que era paramilitar fue DAGOBERTO MARIN LOPEZ, se la dio a DIVAN, ese día yo estaba presente esto sucedió en la vereda Aguililla del corregimiento de Puerto Rico – Caquetá...”*⁵⁷

El testigo es enfático en señalar a los hermanos MARIN LOPEZ, como las personas que llevaron la información a alias DIVAN, respecto de que el educador era auxiliador de los paramilitares, aunque sostiene que no sabe quien les dio esa información a ellos: *“...Esta información como lo dije la dio DAGOBERTO MARIN LOPEZ y su hermano alias MAFALDA de nombre JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ, ellos confirmaron esta información pero no sé quien se la dio...”*⁵⁸ *“...no se me hizo raro porque yo sabía que lo iban a matar, estaba la orden de quien lo iba a hacer cuando y a qué horas por parte de la guerrilla...”*⁵⁹

Y explica que los hermanos DAGOBERTO y ALEXANDER MARIN LOPEZ, insistieron en presionar la muerte del docente, a pesar que REYES HERNANDEZ alias CONDORITO, era partidario de investigar más a fondo la posible vinculación del docente con los grupos de paramilitares: *“...yo también conocía a este señor como profesor pero DAGOBERTO y JHON*

⁵⁷ Folio 240 y 241 c.o.1

⁵⁸ Folio 252 c.o.2

⁵⁹ Folio 241 c.o.1

Referencia	:	110013104056201100146
Procesados	:	JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS
Procedencia	:	Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
Occiso	:	GUILLERMO SANIN RINCON
Decisión	:	CONDENA

ALEXANDER me insistieron mucho que lo matara, pero yo les dije que tocaba investigar muy bien porque yo conocía a este señor y entonces ellos le llevaron la información directamente a alias DIVAN y este me llamo y me dio la orden a mí para ejecutar al docente y que no había que investigar nada más...”⁶⁰

Alias CONDORITO afirma que las armas que utilizaron para dar muerte al docente de Lusitania, fueron revólveres de dotación que les daban. “...*Que medios de transporte no sé, pero tengo conocimiento que ellos andaban con revolver, que era la dotación que se daban a ellos...*”, y que MAFALDA y KIKO, lo mismo que NOÑO, GEOVANNY, EL POLLO y CRISTIAN, trabajaron con él y pertenecían a las milicias de Puerto Rico: “...*Si todos eran de las milicias de Puerto Rico y trabajaban conmigo, eran de la compañía de DIVAN...*”⁶¹

El compromiso en los hechos, de los hermanos DAGOBERTO MARIN LOPEZ y JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ, parte de esta versión dada por un testigo que pertenecía a la estructura militar, quien los sindicó de manera directa, de ser las personas que llevaron información al Comandante alias DIVAN, respecto de la supuesta vinculación del profesor SANIN RINCON, como informante o colaborador de los grupos paramilitares y quienes ante una posible renuencia de alias CONDORITO, para ejecutarlo sin un previo estudio, estos insistieron ante el mando superior.

Este testimonio merece toda la credibilidad, toda vez que coincide con la aceptación de su responsabilidad en esta muerte, que el mismo CONDORITO, hizo ante la Fiscalía 50 de Justicia y Paz, en la que aclara los hechos y confiesa su responsabilidad. Obsérvese que este testigo no es cualquier guerrillero raso de la Columna Móvil Teófilo Forero de las FARC, sino que tuvo jerarquía y grado de mando dentro del grupo insurgente, su

⁶⁰ Folio 272 c.o.2

⁶¹ Folio 243 c.o.1

Referencia : 110013104056201100146
Procesados : JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS
Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
Decisión : CONDENA

testimonio no es de oídas sino que relata el conocimiento personal y directo que tuvo de los hechos.

Lo anterior encuentra confirmación en lo manifestado por el testigo JUAN CARLOS MEJIA TRUJILLO, quien asegura que ingresó a las FARC a mediados del 2001 cuando tenía 15 años, en Puerto Rico, como miliciano, siendo JAMES PATAMALA el comandante, en septiembre de 2002, que su labor era *estar pendiente de lo que sucediera en el pueblo* y que recibió instrucción en el manejo de armas como la AK 47 y la 9 mm, dice que las armas se guardaban en una casa que quedaba detrás de las “DAMAS” y que conoció a CONDORITO, como miliciano de Puerto Rico, para el año de 2002, a HERNAN DARIO VELASQUEZ SALDARRIAGA alias el PAISA, y a DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO alias DIVAN o IVAN, comandantes.

JUAN CARLOS MEJIA testifica que al docente lo mataron en su casa, que quedaba como a tres cuadras de la suya, que fueron los milicianos de las FARC. En juicio, cuando la fiscalía le pone de presente que el único MAFALDA que se relaciona en las estructuras de las milicias urbanas de las FARC, es JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ, repone: “...MAFALDA era el alias, yo no sé el nombre...”. Y a record: 2:22.39, del CD de última audiencia de juicio asevera que JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ alias MAFALDA, es la persona vestida de saco azul, la cual, como aparece en la constancia del despacho, corresponde al acusado JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ.

Declaró que cuando entraron los paramilitares a Puerto Rico, a ellos –los milicianos- les informaron y que al medio día cogieron a la gente a puño y pata y también los mataban, cuando se le insiste en que precise los hechos, pide hablar con el Fiscal aparte, porque “...estamos hablando de algo delicado y por allá esta la familia, siento miedo... las personas que están aquí, si estuvieron allá en el campamento y por eso siento miedo...”. Se

Referencia : 110013104056201100146
Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
Decisión : CONDENA

suspende la audiencia para que a través de la Fiscalía se dé trámite a la solicitud de protección del testigo y su familia.

El 13 de febrero de 2012, se da continuación a la audiencia de juicio oral, en la que la Fiscalía informó que con oficio de fecha 19 de noviembre de 2011, se solicitó la protección a JUAN CARLOS MEJIA TRUJILLO, y su familia, conformada por cuatro personas. Parcamente, producto del miedo, pues la advertencia que recibió de parte de miembros de las FARC fue que en caso de delación, atentarían contra sus vidas en el lugar donde se encontrarán⁶², refiere que *“...se dio la orden la orden a los muchachos que estaban en el pueblo de urbanos, estábamos en el campamento para el lado de los guayabales, estábamos los que eran de los urbanos, MAYONESA, CANUTO, MIEL DE PULGA, KIKO, MAFALDA, MANGO Y YO, siete personas estábamos en los lados de los llanos del Yari, nos mandaron para el pueblo con las respectivas ordenes, que llevábamos, todos íbamos armados con pistolas y granadas, ese día fueron los muchachos, fueron dos muchachos, EL MANGO junto con otro, que era alias, no me acuerdo bien doctora...pues los mencionados que están aquí, pues los dos mencionados que están aquí, los dos acusados más MANGO...”* record: 13:10 y se ratifica de la declaración de la Fiscalía, diciendo *“....Si señora Juez lo que yo dije...”*.

De tal suerte que ante el señalamiento directo a los hermanos JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ y DAGOBERTO MARIN LOPEZ, de haber sido dos de los milicianos que participaron en el homicidio del docente GUILLERMO SANIN RINCON, no le queda al Juzgado otro camino que calificar este medio de prueba, junto con el señalamiento también directo que hace en su contra alias CONDORITO, como creíbles y con base en ellos, proferir la condena respectiva, no sin antes señalar que JUAN CARLOS fue reclutado ilícitamente por el grupo guerrillero cuando era menor de edad y que algunas imprecisiones que aparecen en su relato, pueden deberse al miedo producido por las amenazas recibidas de guerrilleros que le han querido imponer un pacto de silencio, o al daño

⁶² Folio 50 y 51 c.o.2

Referencia : 110013104056201100146
 Procesados : JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS
 Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
 Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
 Decisión : CONDENA

que necesariamente produce la exposición de mentes en pleno desarrollo e inmaduras, a las crueles acciones que se acometen en la guerra.

OSCAR ANDRES SIERRA GARCIA alias MANGO, quien fuera capturado el 8 de abril de 2010, sostiene que perteneció a la Columna Móvil Teófilo Forero de las FARC, a ordenes de JAMES “PATAMALA”, siendo desmovilizado en el mes de julio de 2009, que conoció a JAMES el 23 de noviembre de 2002, en una Y de Puerto Betania y la Tunia porque lo había mandado llamar con Canuto y Mafalda, y que desde ese día comenzó a trabajar con el grupo armado Teófilo Forero que comandaba JAMES PATAMALA, el cual estaba integrado por Daniela su mujer, y los milicianos Mayonesa; Orejas, Mafalda, Canuto, Kiko, Guabino, Flaco, Ronald, Oscar, Chicala, Carlitos, Leonardo, Cirilo, Papo y Gusano.⁶³

Dado que parte de la negativa de su participación en el homicidio del educador, su relato lo acomoda a esos intereses...⁶⁴, aunque reconoce a DAGOBERTO MARIN LOPEZ alias DAGO, como miembro de la organización delictiva de JAMES alias PATAMALA: “...si lo conozco por que pertenecía a la organización de JAMES PATAMALA y tiene el alias de KIKO o JAIR...”⁶⁵, y respecto de JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ, sostuvo que este también era miliciano⁶⁶, lo que refuerza una vez más, la conclusión de que los hermanos MARIN, para le época de los hechos eran *urbanos* que operaban en el casco urbano de Puerto Rico para las FARC y no guerrilleros en el monte, como se presentaron en la audiencia.

JOSE RAFAEL CHAVARRO, Administrador de Empresas y empleado del Puesto de Salud de Montañitas, se muestra distante en relación con la causa de la muerte del profesor Sanín, pero señala que seguramente fue la guerrilla de las FARC que era el grupo armado ilegal que tenía control territorial para la época de los hechos, en el municipio de Puerto Rico.

⁶³ Folio 102 y 103 c.o.2

⁶⁴ Folio 104 c.o.2

⁶⁵ Folio 106 c.o.2

⁶⁶ Folio 107 C.O.2

Referencia : 110013104056201100146
 Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
 Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
 Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
 Decisión : CONDENA

JOSE RAFAEL CHAVARRO, nos ilustra sobre la polarización en que el Municipio de Puerto Rico, se hallaba para la época de los hechos, pues por cualquier diferencia entre los pobladores, se acusaban a las personas civiles, ante los jefes guerrilleros, de ser “sapos o informantes del Ejército o de grupos paramilitares”, con el fin de que fueran ejecutados por el grupo insurgente aprovechando la empresa criminal constituida, tal como ocurrió en este caso cuando injusta y cobardemente se señaló al educador GUILLERMO SANIN RINCON de ser informante y colaborador de los grupos paramilitares que para esa fecha, habían llegado a la región.

AURELIO CASTRO ORTIZ, es un testigo que dice que alias MAYONESA le contó en el billar del corregimiento del Aguillilla que había asesinado el profesor GUILLERMO SANIN, por orden del comandante DIVAN, y por ser auxiliador de las Autodefensas, información que había llevado el cucho Mera, por un problema que ellos tenían por una mujer o sea Esneddy y también porque Mera quería quedarse con una finca de propiedad de Guillermo Sanín. Coincide con lo dicho por JAVIER REYES HERNANDEZ alias CONDORITO, en cuanto que la orden para asesinar al docente se la dio alias EL PAISA a alias DIVAN y que DIVAN se la transmitió a alias CONDORITO que a su vez CONDORITO la dio a los pistoleros.

JOSE JARVI GARCIA RIAÑO, también bajo la gravedad de juramento narra que en Puerto Rico Caquetá los que mandaban era EL PAISA, DIVAN y JAMES alias PATAMALA⁶⁷ y que la muerte del profesor Guillermo Sanín Rincón, fue ordenada por alias Diván, James y El Pollo: “...*pues la muerte fue ordenada por DIVAN, JAMES y el POLLO...*”⁶⁸, pues fue de público conocimiento que el docente Sanín, fue asesinado por un grupo de sicarios dentro de los cuales se encontraba alias MAYONESA, NOÑO y CANUTO: “...*Si conocí al señor SANIN RINCÓN, quien era profesor y el conocimiento que tengo sobre los hechos es que todo el mundo supo que lo mataron alias NOÑO, MAYONESA, CANUTO, pues había una gallada...*”, dice que él supo de la muerte por que se

⁶⁷ Folio 19 c.o.2

⁶⁸ Folio 20 c.o.2

Referencia	:	110013104056201100146
Procesados	:	JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS
Procedencia	:	Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
Occiso	:	GUILLERMO SANIN RINCON
Decisión	:	CONDENA

encontraba ese día en el pueblo y escuchaba que todo el mundo decía que quien había matado al profesor era el gordo de Puerto Limón o sea alias NOÑO y las otras personas que andaban con él, entre los cuales se encuentran Mayonesa y Canuto del cual sostiene que aún está vinculado a la Columna Móvil Teófilo Forero de las FARC: *“...Pues primero que todo, yo me encontraba ese día en el pueblo, cuando se escuchaba que habían matado el profesor y todo el mundo decía que había sido el gordo de Puerto Limón, refiriéndose a ALIAS NOÑO y los otros manes que andaban con él como MAYONESA Y CANUTO, este último se encuentra por ahí en Puerto Rico, quien está todavía a la Teófilo Forero...”*

Tal como lo manifiesta el testigo, *“había una gallada”*, que correspondía a los integrantes del grupo de milicianos que controlaban ilegalmente la zona urbana municipal, del cual hacían parte los hermanos MARIN, como se corrobora con el acerbo probatorio analizado, incluida la practicada en el juicio de donde aparece diáfano que la facción de milicianos de las FARC, eran los encargados de los homicidios en el casco urbano.

Nótese que JAVIER REYES HERNANDEZ alias CONDORITO, menciona que son dos los grupos de milicianos que conforman la Columna Móvil Teófilo Forero de las FARC en Puerto Rico, entre los cuales estaban MAFALDA y KIKO, al igual que JUAN CARLOS MEJIA TRUJILLO, quien también los relaciona en ese grupo delincuencia.

El modus operandi de estos grupos ilegales al margen de la ley, consiste en la utilización de todo el aparato organizado para desplegar sus acciones delictivas, se dividen las funciones para que unos *hagan la guerra* en el campo, uniformados y con entrenamiento militar enfocado a los combates, en tanto que dejan a otras personas en los cascos urbanos, violando el principio de distinción que rige el Derecho Internacional Humanitario, pues obran sin uniformes, camuflados entre la población civil pero con gran capacidad letal pues son los encargados de marcar a las personas a las que la organización asesinará, y obran como *pistoleros* o sicarios de la empresa criminal.

Referencia : 110013104056201100146
Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
Decisión : CONDENA

Los acusados JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ alias MAFALDA o, dice él, EL DIABLO y DAGOBERTO MARIN LOPEZ alias DAGO, JAIR o KIKO, se sitúan el día de los hechos como integrantes de las FARC, pero no en calidad de milicianos, lo cual no es verdad, dada la unánime prueba testimonial que los vio como integrantes e las FARC, en el casco urbano de Puerto Rico.

Se arriba también a esa conclusión, ante el pobre relato que hacen de las supuestas actividades que hace un guerrillero del monte, y a la falta de ese relato detallado o circunstanciado propio de aquellas personas que han vivido alguna situación, pues son imprecisos en las rutinas, en los regímenes de permisos y salidas, en la descripción de situaciones de combate, en el relato de las actividades de narcotráfico y en general ausentes de la caracterización de la cotidianeidad en tantos años de vida guerrillera.

Si estos procesados aseguran no tener enemigos, no se hace coherente pretender que tantos testigos, desinteresados en hacerles daño, los hubieran ubicados como milicianos de las FARC para la época de los hechos, sin serlo, como tampoco encajaría en la suposición que plantean respecto de que los están confundiendo, cuando se constató en la audiencia el señalamiento que hace un testigo que fue guerrillero de sus identidades, alias o apodos, calidad de milicianos y participación en el homicidio de docente.

Recapitulando,

Se puede concluir con certeza, de las pruebas recaudadas, que en el municipio de Puerto Rio Caquetá, para el mes de septiembre de 2002, sí delinquía la Columna Móvil Teófilo Forero de las FARC, como un ejército irregular interesado en hacer la guerra, con cierto dominio territorial, al

Referencia	:	110013104056201100146
Procesados	:	JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS
Procedencia	:	Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
Occiso	:	GUILLERMO SANIN RINCON
Decisión	:	CONDENA

punto que contaban con una estructura organizada que se subdividía en los guerrilleros de los campamentos rurales y los urbanos.

Así mismo, se comprobó que el control que ejercía la guerrilla sobre la población civil, era de tal magnitud que hasta por los problemas ocurridos dentro de la administración municipal, eran citados los particulares a *rendir cuentas* ante los jefes guerrilleros: *“...El motivo por el cual la guerrilla me cito, fue por el hurto de estos cheques, la citación me la hizo llegar el señor AURELIO CASTRO ORTIZ verbalmente por lo cual estuve detenido cuatro días por este grupo insurgente, a raíz de comentarios de la familia CASTRO ORTIZ le llevaron a la guerrilla, que yo era un sapo y que llevaba información al ejército...”*⁶⁹

Ese poderío abusivo, les daba patente de corso para decidir vida y muerte de la población civil, a quien tenían arrinconada con el miedo, máxime cuando se enteraron que los enemigos, paramilitares vendrían a disputarles su territorio.

Estimamos comprobado de manera plena, que el fatal hecho fue cometido por hombres que integraban la Columna Móvil Teófilo Forero de las FARC, tal como se comprueba de lo vertido en la declaración del reinsertado JAVIER REYES HERNANDEZ: *“...el conocimiento que yo supe es que fue asesinado por pertenecer a las autodefensas, ordenada por el ALIAS: EL PAISA, Comandante de la Teófilo Forero Castro ordenada a DIVAN o CUCARRO...”*

Está también demostrado que en esa época tan polarizada, aparecen los problemas personales del profesor SANIN, con un cuñado suyo, allegado a la guerrilla y no se sabe si movidos por esta persona, los hermanos MARIN, integrantes de esa empresa criminal, como milicianos, levantan la calumnia de que el docente es paramilitar, con el fin de que fuera asesinado por el

⁶⁹ Folio 199 c.o.1

Referencia : 110013104056201100146
Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
Ociso : GUILLERMO SANIN RINCON
Decisión : CONDENA

aparato organizado y criminal de poder, a través de su grupo de sicarios que operan en el casco urbano, autodenominados las milicias de las FARC.

Aunque los hermanos JHON ALEXANDER y DABOGERTO MARIN LOPEZ, no dispararon sus armas de fuego contra la víctima, su conducta hizo parte de un acuerdo común inicial, de una división de trabajo para concretar el objetivo, su aporte consistente en llevar la información en contra del docente y prestar seguridad para la perpetración del homicidio en apoyo del autor material, de tal manera que conocían la suerte que la víctima iba a correr desde el momento mismo en que deciden ejecutar el plan.

Por tales razones este despacho, condenará a JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y DAGOBERTO MARIN LOPEZ, como COAUTORES del delito de Homicidio en Persona Protegida, causado en la humanidad del docente GUILLERMO SANIN RINCON, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de nuestro código penal establece: *“...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...”* y dado que aunque no dispararon sus armas de fuego contra la víctima, su conducta hizo parte de un acuerdo común inicial, de una división de trabajo para concretar el objetivo, la importancia de su aporte consistió en llevar la información que comprometía al docente y acudir en apoyo del autor material, para asegurar la consumación del delito y la fuga del lugar de los hechos, de tal manera que conocían la suerte que la víctima iba a correr, pues con su actuar no buscaban otra cosa que acabar con sus supuestos enemigos, a quienes pretendían exterminar.

Con todo esto, se acredita su coautoría, pues mantuvieron, conforme a lo señalado en la jurisprudencia, un dominio funcional en la ejecución del hecho; su participación fue esencial en la consecución del ilícito, actuaron como parte de una empresa criminal, concedora del delito cometido, que asumieron como propio.

Respecto del delito de Rebelión, aunque los encartados manifestaron ser desmovilizados y que por esa razón se cometía una injusticia con este

Referencia	:	110013104056201100146
Procesados	:	JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS
Procedencia	:	Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
Occiso	:	GUILLERMO SANIN RINCON
Decisión	:	CONDENA

proceso adelantado en su contra, se debe aclarar que en el expediente solo aparece certificación del CODA de JOHN ALEXANDER MARIN LOPEZ, el número 1898-2010; no así para DAGOBERTO MARIN LOPEZ y que en la Ley 782 de 2002, prevista para los grupos irregulares o al margen de la Ley; se dice que todo acto de desmovilización (art., 53 parágrafo Ley 782/02), envuelve el ánimo de ponerse a cuentas con la justicia.

El artículo 57 de la mencionada ley, preceptúa que el beneficio de indulto debe ser solicitado por el propio desmovilizado lo cual presupone una sentencia para que se aplique la figura que decreta la extinción de la sanción; siendo estas potísimas consideraciones por las cuales se procederá a emitir decisión en disfavor contra los aforados por el delito de Rebelión.

No así con los otros dos procesados, pues DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO alias “DIVAN o IVAN”, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.788.469, nacido el 10 de abril de 1980, hijo de José Trinidad y María Eva, pues no se encuentra plenamente identificado, ni tampoco se realizaron diligencias tendientes a su individualización, aunque mediante oficio No 0643 del 29 de septiembre de 2011, éste Juzgado lo solicitó al Grupo de Lofoscopia del CTI de Florencia Caquetá⁷⁰, contestaron el 18 de octubre de 2011, con oficio No 0469, que: *“...En relación con la segunda parte de su solicitud, solamente se pudo obtener información en la Sección de Análisis Criminal, “SAC” de esta seccional, algunos datos referentes a dichas personas, aclarando que debido a su perfil, criminal, es imposible obtener su PLENA IDENTIDAD, ya que para dicho estudio, se deben obtener las impresiones dactilares en físico de dichas personas”*.⁷¹

Igual circunstancia afecta la situación del acusado HERNAN DARIO VELASQUEZ SALDARRIAGA, alias “EL PAISA” cédula de ciudadanía No

⁷⁰ Folio 16 co.o.Causa

⁷¹ Folio 51 y 52 c.o. Causa

Referencia : 110013104056201100146
Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
Decisión : CONDENA

71.391.335, natural de Remedios Antioquia, puesto que a pesar que el juzgado mediante oficio No 0643 del 29 de septiembre de 2011, solicitó al Grupo de Lofoscopia del CTI de Florencia Caquetá llevar a cabo el estudio de plena identidad⁷², tampoco se obtuvieron resultados positivos.

Una de las garantías judiciales es la de congruencia, en todos sus ámbitos, fáctico, jurídico y personal, como discurre la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de julio 19 de 2001: *“los sujetos y los supuestos fácticos de la sentencia deben ser necesariamente los mismos de la acusación”*. Y como quiera que el ente acusador no trajo al expediente, el proceso de plena identidad o en su defecto, de perfecta individualización, que nos permita predicar, con grado de certeza, propia de la etapa procesal en la que nos hallamos, de conformidad con el artículo 232 del CPP, que las personas que se van a sentenciar, sean las mismas que realizaron los hechos atribuidos, en cumplimiento del principio de congruencia, se decretará la nulidad respecto y únicamente de HERNAN DARIO VELASQUEZ SALDARRIAGA alias EL PAISA y DANIEL BOLAÑOS TRUJILLO alias DIVAN o IVAN, para que se salvaguarde la justicia material.

Concluimos nuestro análisis, respondiendo a los argumentos de la bancada de la defensa técnica, para mostrarnos de acuerdo en que las versiones emanadas de los testigos y desmovilizados no son del todo coherentes y responsivas, sobretodo en cuanto al autor o autores materiales del homicidio, pero rescatamos que si coinciden en que fueron milicianos integrantes de la columna movil Teofilo Forero de las FARC, quienes perpetraron el homicidio del docente, como también está probado que los hermanos MARIN la integraban para la época de los hechos, quienes deben responder por haber marcado al profesor SANIN como enemigo, con el fin de que el aparato organizado de poder reaccionara y lo asesinara, tal como ocurrió.

⁷² Folio 16 c.o. Causa

Referencia : 110013104056201100146
Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
Decisión : CONDENA

Se acogerá la petición de la defensa de no tener en cuenta el Testimonio de del menor de edad MANUEL ALBERTO CUCHIMBRA AMAYA como también la de absolver a los procesados por el Delito de Porte Ilegal de Armas de Fuego y Defensa Personal.

Sin más preámbulos, tenemos que las conductas desplegadas por los hermanos MARIN es típica y antijurídica, como quiera que se vulneraron dos bienes jurídicamente protegidos; el primero, la vida, sin que exista justificación alguna que disminuya o extinga la responsabilidad. Igualmente fue conculcado el régimen constitucional y legal con las conductas desarrolladas por los procesados, quienes al integrar un grupo al margen de la ley, a pesar del conocimiento de que su actuar era ilícito, aún así dirigieron su voluntad hacia esa criminal vía y concretamente al asesinato de un ser humano.

Al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara probada ninguna situación de inimputabilidad del artículo 33 del Código Penal.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.- Encuentra perfecta adecuación típica en el catálogo de las Penas, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye "...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Como ya se dijo el delito de REBELION, lo contempla el artículo 467 de la Ley 599 de 2000 y para los efectos de esta sentencia, abarca los actos rebeldes cometidos con antelación del proferimiento de la resolución de acusación de este proceso.

Referencia : 110013104056201100146
 Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
 Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
 Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
 Decisión : CONDENA

10.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y normas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley y posteriormente se procederá a realizar la acumulación aritmética a las voces de lo ordenado en el artículo 31 ibídem.

De la pena a imponer al aforado JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ alias MAFALDA

A.- Del delito de HOMICIDIO PERSONA PROTEGIDA

Se tiene que la pena mínima para el delito de Homicidio en Persona Protegida es de 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena restando de la máxima, la pena mínima, lo cual abre un espacio de 120 meses, cifra se divide en 4

Referencia : 110013104056201100146
 Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
 Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
 Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
 Decisión : CONDENA

para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los siguientes cuartos:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390 (30 meses)	390 a 420 (30 meses)	420 a 450 (30 meses)	450 a 480 (30 meses)

El siguiente paso, es establecer en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), pero teniendo en cuenta que a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o la inspiración en móviles de intolerancia y discriminación, o el obrar en coparticipación criminal, o con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, las cuales no fueron atribuidas en la Resolución de Acusación, debemos partir del cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento, se extinguió el derecho fundamental a la vida de un ser humano y la modalidad de la conducta, fueron varios hombres, los que previamente acordaron, arremeter con arma de fuego y los factores de ponderación señalados en el inciso 3º del artículo 61 del C.P, tales como el desprecio absoluto por la vida con las que se actuó, individualizaremos la pena a imponer en TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN, para JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ alias MAFALDA, en su calidad de COAUTOR del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

PENA DE MULTA.-

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por el aforado JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ alias MAFALDA, fija

Referencia : 110013104056201100146
 Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
 Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
 Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
 Decisión : CONDENA

también como pena principal, multa entre dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta el acápite anterior, se procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa, que oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Luego, los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la pena de multa, para proceder a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo: 5.000 smlmv, menos 2.000 smlmv y el resultado que es 3.000, que dividimos en 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlmv, quedando como sigue,

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlmv	2.750 a 3.500 750 smlmv	3.500 a 4.250 750 smlmv	4.250 a 5.000 750 smlmv

Dada la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., individualizaremos la pena, para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado; así como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto medio previsto para la pena de multa, para el caso en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Así las cosas se impone al sentenciado JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ alias MAFALDA, en su calidad de COAUTOR del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA una pena principal de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, DE MULTA.

Referencia : 110013104056201100146
 Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
 Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
 Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
 Decisión : CONDENA

Así mismo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, tal como lo prevé el inciso final de la norma en cita y atendiendo lo dispuesto en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1° del Estatuto Represor.

B.- EL DELITO DE REBELIÓN

El delito de REBELION contemplado en el artículo 467 de la Ley 599 de 2000 prevé una pena de *“prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
72 meses	Art. 467	108 meses

Tenemos: que el mínimo de la pena son seis (6) años o sea 72 meses y el máximo nueve años que son iguales a 108 meses. La diferencia entre 108 meses y 72 meses es igual a 36 meses.

Cuarto mínimo	1º cuarto	2º cuarto	Cuarto máximo
72 a 81 meses (9 meses)	81 a 90 meses (9 meses)	90 a 99 meses (9 meses)	99 a 108 meses (9 meses)

Si dividimos los 36 meses en los cuatro cuartos nos arroja un total de nueve (9) meses, de tal manera que los cuartos nos quedan de la siguiente manera:

En atención a que JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ alias MAFALDA con su conducta, manifiesta que se desmovilizó el 02 de noviembre de 2010, *“ante el señor Camilo”*, en la vereda el Diamante de Puerto Rico Caquetá, con el fin de rehacer su vida y que desde el año 2001 ingresó a la guerrilla,- concretamente a la Tercera Compañía de la Teófilo Forero de las FARC-, cuyo comandante era DIVAN y el segundo al mando el POLLO, en setenta y dos meses de prisión (72).

Referencia : 110013104056201100146
Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
Decisión : CONDENA

C.- EL CONCURSO

Nuestro máximo Tribunal de Justicia, ha señalado que la figura del concurso de delitos sirve para regular el procedimiento de tasación jurídica de las penas que se deben imponer al sujeto que con su acción o acciones ha adecuado su conducta a varias descripciones típicas de la misma o diferente naturaleza.

El artículo 31 estipula que el que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Determinada la pena que corresponde a cada una de las conductas y siendo la más grave la establecida para el delito de *Homicidio en Persona Protegida*, se partirá de **390** meses; incrementada en 10 meses por el concurso con el ilícito de Rebelión, lo cual nos arroja una pena definitiva de CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISION.

Se itera, al existir CONCURSO de conductas punibles, delitos que de manera independiente llevan aparejado cada uno su pena de multa; tenemos que a la sanción de MULTA de 2.750 smlmv por el Homicidio en Persona Protegida, le incrementaremos una pena de multa en CIEN (100) smlmv por el delito de REBELION, para un guarismo de 2.850 smlmv.

Referencia : 110013104056201100146
 Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
 Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
 Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
 Decisión : CONDENA

Así mismo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, tal como lo prevé el inciso final de la norma en cita y atendiendo lo dispuesto en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1° del Estatuto Represor.

DE LA PENA A IMPONER a DAGOBERTO MARIN LOPEZ alias DAGO y/o KIKO

A.- Del delito de HOMICIDIO PERSONA PROTEGIDA

Se tiene que la pena mínima para el delito de Homicidio en Persona Protegida es de 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena restando de la máxima, la pena mínima, lo cual abre un espacio de 120 meses, cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los siguientes cuartos:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390 (30 meses)	390 a 420 (30 meses)	420 a 450 (30 meses)	450 a 480 (30 meses)

El siguiente paso, es establecer en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), pero teniendo en cuenta que a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o la inspiración en móviles de

Referencia : 110013104056201100146
Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
Decisión : CONDENA

intolerancia y discriminación, o el obrar en coparticipación criminal, o con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, las cuales no fueron atribuidas en la Resolución de Acusación, debemos partir del cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento, se extinguió el derecho fundamental a la vida de un ser humano y la modalidad de la conducta, fueron varios hombres, los que previamente acordaron, arremeter con arma de fuego y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P, tales como el desprecio por la vida con las que se actuó, individualizaremos la pena a imponer en TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN, para DAGOBERTO MARIN LOPEZ alias DAGO y/o KIKO, en su calidad de COAUTOR del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

PENA DE MULTA

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por el aforado DAGOBERTO MARIN LOPEZ alias DAGO y/o KIKO, fija también como pena principal, multa entre dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo a lo enseñado en precedencia, el tipo penal descrito es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer, el cual acompaña la pena de prisión; por lo que procederemos a realizar el respectivo ámbito de movilidad, a fin de establecer la multa que oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la pena de multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlmv, le

Referencia : 110013104056201100146
 Procesados : JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS
 Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
 Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
 Decisión : CONDENA

restamos 2.000 smlmv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlmv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlmv	2.750 a 3.500 750 smlmv	3.500 a 4.250 750 smlmv	4.250 a 5.000 750 smlmv

Dada la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., individualizaremos la penas para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto medio previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Al existir concurso Heterogéneo de conductas punibles, siendo dos bienes jurídicos los protegidos, como en el capítulo anterior, tasaremos la pena para el delito de Rebelión.

B.- EL DELITO DE REBELIÓN

El delito de REBELION contemplado en el artículo 467 de la Ley 599 de 2000 prevé una pena de *“prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
72 meses	Art. 467	108 meses

Tenemos: que el mínimo de la pena son seis (6) años o sea 72 meses y el máximo nueve años que son iguales a 108 meses. La diferencia entre 108 meses y 72 meses es igual a 36 meses.

Referencia : 110013104056201100146
 Procesados : JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS
 Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
 Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
 Decisión : CONDENA

Si dividimos los 36 meses en los cuatro cuartos nos arroja un total de nueve (9) meses, de tal manera que los cuartos nos quedan de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
72 a 81 (9 meses)	81 a 90 (9 meses)	90 a 99 (9 meses)	99 a 108 (9 meses)

En atención a que el sindicato DAGOBERTO MARIN LOPEZ alias DAGO y/o KIKO afirma que se desmovilizó el 02 de noviembre de 2010, que ingresó cuando tenía aproximadamente 20 años y lo hizo con su hermano; perteneció a la Teófilo Forero, junto JAMES PATAMALA, por lo que se impondrá pena de setenta y ods (72) meses de prisión.

C.- EL CONCURSO

Nuestro máximo Tribunal de Justicia, ha señalado que la figura del concurso de delitos sirve para regular el procedimiento de tasación jurídica de las penas que se deben imponer al sujeto que con su acción o acciones ha adecuado su conducta a varias descripciones típicas de la misma o diferente naturaleza.

El artículo 31 estipula que el que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las

Referencia : 110013104056201100146
Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
Decisión : CONDENA

establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondienteii.

Determinada la pena que corresponde a cada una de las conductas y siendo la más grave la establecida para el delito de *Homicidio en Persona Protegida*, se partirá de **390** meses; incrementada en 10 meses por el concurso con el ilícito de Rebelión, lo cual nos arroja una pena definitiva de cuatrocientos **(400) meses** de prisión.

Se itera, al existir CONCURSO de conductas punibles, delitos que de manera independiente llevan aparejado cada uno su pena de multa; tenemos que a la sanción de MULTA de 2.750 smlmv por el Homicidio en Persona Protegida, le incrementaremos una pena de multa en CIEN (100) smlmv por el delito de REBELION, para un guarismo de 2.850 smlmv.

Así mismo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, tal como lo prevé el inciso final de la norma en cita y atendiendo lo dispuesto en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1° del Estatuto Represor.

12.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

Según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 600 de 2000, tenemos que toda conducta punible origina acción penal y puede ocasionar a su vez acción civil; del mismo modo, el artículo 94 del Código Penal, señala que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños y perjuicios causados con su comisión; igualmente debe acreditarse en el proceso, cual fue el menoscabo patrimonial sufrido en este caso por las víctimas.

Referencia : 110013104056201100146
Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
Ociso : GUILLERMO SANIN RINCON
Decisión : CONDENA

Corolario de lo anterior, el artículo 96 del mismo Código de las Penas nos enseña que “...*Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder...*”.

En relación con los perjuicios materiales entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, compuesto por el daño emergente y el lucro cesante; el primero conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio de los perjudicados para atender las consecuencias del daño causado, en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, serían los gastos de sepelio, mientras que el lucro cesante lo constituye la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la afectada, por lo que haría parte del lucro el aporte que proporcionaba la interfecta a su familia.

En el caso sub- examine, se observa que en el presente proceso no existe la constitución de Parte Civil y por consiguiente tampoco existe prueba del daño material, de tal manera que atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 97, cuyo precepto establece que el daño material debe probarse; este Despacho se abstendrá de condenar por concepto de perjuicio de orden material o daño emergente a los sentenciados; empero ello no será óbice para que posteriormente por esta clase de perjuicio, acudan a la jurisdicción Administrativa o Civil para su reclamación.

No ocurre lo mismo, frente a los perjuicios **MORALES**, los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependía económica y afectivamente relación esposa, hijos padres, siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el Despacho por la muerte del señor GUILLERMO

Referencia : 110013104056201100146
Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
Decisión : CONDENA

SANIN RINCON, pondera razonadamente los DAÑOS MORALES en (100) CIEN salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, para cada uno de sus progenitores, hijos y hermanos, quienes deberán acreditar su afinidad con el occiso.

Estas cifras se adoptan con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, siendo plausible que no son admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

Debe advertirse que se fijará un plazo para su reparación, de dos años tiempo en el cual los condenados deben cancelar lo referente a la reparación del daño causado, puesto que es obligación garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia, reparación y garantía del estado que no vuelvan a suceder hechos de esta misma naturaleza; atendiendo los fines que adelanta el Gobierno Nacional para obtener la Paz, en aras de resarcir a las víctimas dada su inoperancia ante la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Nacional de Reparación de Víctimas como cuenta especial para responder por las reparaciones, de manera residual.

El asesinato del docente GUILLERMO SANIN RINCON por su magnitud, crueldad extrema, constituye un acto cobarde, dada la condición de educador indefenso e inerme, que solo buscaba su superación personal para ponerse al servicio de la comunidad a la que pertenecía.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Referencia : 110013104056201100146
Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
Decisión : CONDENA

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al sentenciado supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, máxime cuando a la fecha, no ha sido posible la captura de los procesados.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

OTRAS DETERMINACIONES.-

Se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Requírase al Fiscal Instructor, para que continúe si aún no se ha hecho, con la investigación en contra de LUIS EDUARDO MERA MEDINA, cuñado del profesor GUILLERMO SANIN RINCON.

En firme esta determinación, remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Rico Caquetá o a su cabecera de Distrito al que corresponda, por ser el Juez natural de la causa, quien determinará la remisión del cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del circuito, al que le corresponda la cárcel

Referencia : 110013104056201100146
Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
Decisión : CONDENA

donde se encuentran reclusos los aquí sentenciados, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento de este fallo, por ser actuaciones de descongestión.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad parcial de lo actuado, a partir de la Resolución que vinculó a este proceso a los declarados personas ausentes, DANIEL BOAÑOS TRUJILLO C.C. No 17.788.469 alias “DIVAN y/o IVAN” y a HERNAN DARIO VELASQUEZ SALDARRIAGA alias EL PAISA C.C. No 71.391.335, con el fin de que se obtenga plena identidad o en su defecto, su plena individualización, dejando incólumes las pruebas legalmente recaudadas y sólo respecto de estos procesados.

SEGUNDO: CONDENAR a **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ** alias **MAFALDA**, identificado con C/c N° 96.361.405 a una pena **PRINCIPAL** de **CUATROCIENTOS (400) MESES** equivalente a **TREINTA Y TRES (33) AÑOS** y **CUATRO (4) meses** de **PRISION** en calidad de **COAUTOR** del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, siendo víctima el educador **GUILLERMO SANIN RINCON**

Referencia : 110013104056201100146
Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
Decisión : CONDENA

afiliado a la ASOCIACION DE INSTITUTORES DEL CAQUETA “AICA” y autor de REBELION.

TERCERO: CONDENAR a DAGOBERTO MARIN LOPEZ alias DAGO y/o KIKO, identificado con C/c N° 96.355.861 a una pena PRINCIPAL de CUATROCIENTOS (400) MESES equivalente a TREINTA Y TRES (33) AÑOS y CUATRO (4) meses de PRISION en calidad de COAUTOR del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, siendo víctima el educador GUILLERMO SANIN RINCON afiliado a la ASOCIACION DE INSTITUTORES DEL CAQUETA “AICA” y el delito de REBELION.

CUARTO: DECLARAR PRESCRITA LA ACCION PENAL por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL a favor de JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ alias MAFALDA, identificado con C/c N° 96.361.405, por lo dicho en la motivación y de DAGOBERTO MARIN LOPEZ alias DAGO y/o KIKO.

QUINTO: CONDENAR a DAGOBERTO MARIN LOPEZ alias DAGO y/o KIKO, identificado con C/c N° 96.355.861, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, tal como lo prevé el inciso final del Código de las Penas y atendiendo lo dispuesto en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1° ibídem, tal como se reseño en la parte respectiva.

SEXTO: CONDENAR a JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ alias MAFALDA, identificado con C/c N° 96.361.405 a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, tal como lo prevé el inciso final del Código de las Penas y atendiendo lo dispuesto en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1° ibídem, tal como se reseño en la parte respectiva.

Referencia : 110013104056201100146
Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
Decisión : CONDENA

SÉPTIMO: DECLARAR que los sentenciados no tienen derecho a beneficio liberatorio alguno, acorde a los argumentos expuestos en precedencia.

OCTAVO: CONDENAR a los aforados **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ** alias **MAFALDA** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 96.361.405 y **DAGOBERTO MARIN LOPEZ** alias **DAGO O KIKO** con CC 96.355.861 al pago solidario de los perjuicios de índole moral ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación.

NOVENO: NO CONDENAR a los aforados **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ** alias **MAFALDA** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 96.361.405 y **DAGOBERTO MARIN LOPEZ** alias **DAGO O KIKO** 96.355.861 al pago de perjuicios **MATERIALES** por lo dicho en la motivación.

DECIMO: COMPÚLSENSE las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

DECIMO PRIMERO: REQUERIR al Fiscal Instructor, para que continúe con la investigación en contra de **LUIS EDUARDO MERA MEDINA**, cuñado del docente **GUILLERMO SANIN RINCON**.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE en forma personal a las partes y por los medios más expeditos, con especial atención a las víctimas.

DECIMO TERCERO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito del Municipio de Puerto Rico Caquetá o a su cabecera de Distrito al que corresponda, para lo de su cargo, por competencia territorial y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

Referencia : 110013104056201100146
Procesados : **JHON ALEXANDER MARIN LOPEZ Y OTROS**
Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Neiva UNDH Y DIH.
Occiso : GUILLERMO SANIN RINCON
Decisión : CONDENA

DECIMO CUARTO: CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en los Acuerdos 4443 y 7011 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Juez
